

ACTOR:
***** * *****

EXPEDIENTE:
15949/21-17-11-1

TITULAR DE LA PONENCIA
LIC. ADRIANA RODRÍGUEZ CABALLERO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. INDIRA KARELI MEJÍA GARCÍA.

SENTENCIA DEFINITIVA

1

Ciudad de México, a **treinta de enero de dos mil veintiséis**. Estando debidamente integrada la Décimo Primera Sala Regional **en la Ciudad de México** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la Licenciada **ADRIANA RODRÍGUEZ CABALLERO**, actuando como Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el acuerdo G/JGA/2/2023 de fecha 15 de enero de 2026 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; la Magistrada **MARICELA LECUONA GONZÁLEZ**, Titular de la Segunda Ponencia, adscrita a esta Sala mediante Acuerdo G/JGA/26/2025 de fecha 08 de julio de 2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y la Magistrada **MÓNICA KARIME BUJAI DAR PAREDES**, Titular de la Tercera Ponencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe, **INDIRA KARELI MEJÍA GARCÍA**; de conformidad con el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en el juicio contencioso administrativo federal número **15949/21-17-11-1**, promovido por ***** * ***** ***** en los términos siguientes y;

RESULTANDO

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales [en la Ciudad de México](#) de este Tribunal el día 18 de junio de 2021, el C. ***** , en representación legal de ***** , demandó la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número *** ** ** ** ** de fecha ** ** ***** ** **, a través del cual resolvió confirmar el recurso de revocación ***** interpuesto en contra del oficio número ***** de fecha ** ** ***** ** **, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4” con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual se le determinó un crédito por la cantidad de \$***** ***** ***** ***** ***** por concepto del Impuesto Sobre la Renta, recargos y multas correspondientes, por el ejercicio fiscal comprendido del *o ** ***** ** ** ***** ** **.

2. Mediante proveído de **24 de agosto de 2021**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación correspondiente dentro del término de ley, requiriéndole señalara el nombre y domicilio del perito de parte suya, ello para el desahogo de la pericial ofrecida por la actora dentro del escrito inicial de demanda.

3. Mediante oficio número 600 74 00 05 00 2021 14451 presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el día 27 de octubre de 2021, la autoridad demandada formuló su contestación de demanda, teniéndose por contestada

***** * *****

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

3

mediante acuerdo de **04 de noviembre de 2021**, asimismo se requirió a los peritos de las partes a afecto de que aceptaran y protestaran el cargo conferido.

4. Mediante actas de fechas 23 y 24 de noviembre de 2021, los peritos de las partes aceptaron y protestaron el cargo conferido.

5. Por auto de fecha 26 de noviembre de 2021, se requirió a los peritos de las partes para que en el término de quince días rindieran el dictamen correspondiente.

6. Mediante auto de fecha 24 de enero y 07 de marzo de 2022, se tuvo por rendidos los dictámenes formulados por los peritos de las partes.

7. Mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2023, esta Sala, propuso como perito tercero al *****
*****.

8. Mediante acta de comparecencia de fecha 07 de noviembre de 2023, el *****
*****, persona designada como perito tercero, aceptó y protestó el cargo conferido.

9. A través de escrito presentado en Oficialía de Partes Común el 11 de enero de 2024, el perito tercero rindió su dictamen pericial, al cual se tuvo por rendido por acuerdo de 15 de mayo de 2024.

10. Mediante proveído de fecha 01 de agosto de 2024, se concedió a la parte actora el término de ley para que formulara su ampliación a la demanda.

11. Por auto de fecha **21 de agosto de 2024**, se dio cuenta del escrito presentado en Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 20 de agosto de 2024, por el que la parte actora formuló su ampliación de demanda, asimismo, se otorgó término a la autoridad demandada para que formulara su contestación a la ampliación de demanda.

12. Por oficio número ***** ** ** ** **** presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el día 13 de septiembre de 2024, la autoridad demandada formuló su contestación a la ampliación de demanda, dándose cuenta de ello en proveído de fecha **24 de septiembre de 2024**.

13. Mediante proveído de fecha **09 de mayo de 2025**, se concedió término a las partes para que formularan sus alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

14. Transcurrido el término de Ley, y advirtiéndose en autos que el juicio se encuentra totalmente substanciado en todas sus etapas,

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

5

sin necesidad de una declaratoria expresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; consecuentemente, se ordena remitir los autos a la Sala a efecto de resolver lo que en derecho corresponda, a lo que se procede al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracciones II y XV, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII en la parte relativa a esta Sala, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la actora exhibió el original de dicho documento, mismo que fue reconocido por la autoridad demandada.

TERCERO. Previo al pronunciamiento respecto a los conceptos de impugnación hechos por la actora, cabe recordar que al constituir el procedimiento contencioso administrativo un juicio autónomo, cuando se promueve la demanda de nulidad se inicia una *litis* diferente a la del recurso administrativo que se forma con la resolución impugnada.

En este sentido, resulta importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 1o.- *Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.*

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

A su vez, el precepto anterior encuentra concordancia con lo previsto en el artículo 50 del mismo cuerpo legal, que expresamente prevé:

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

7

"ARTÍCULO 50.- *Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.*

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales

de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.”

Conforme a lo dispuesto en los preceptos anteriormente transcritos, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta en juicio, se entenderá que simultáneamente impugna el acto recurrido, en la parte en que continúa afectándolo, incluso si la Sala cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante, debe hacerlo y no concretarse a resolver única y exclusivamente sobre la legalidad de la resolución dictada en el recurso, aun cuando la actora no controvierta los fundamentos y motivos dados por la autoridad para confirmar el acto recurrido.

En efecto, de los citados artículos se desprende que el legislador incluyó la Litis abierta tratándose de las resoluciones que resolvían los recursos administrativos; asimismo, quiso evitar el reenvío de los asuntos a la autoridad administrativa, permitiendo que las Salas de este Tribunal cumplan con la garantía establecida en el artículo 17 Constitucional, esto es, con la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y expedita, pues de lo que se trata es de evitar que el particular que obtenga una resolución favorable, tenga que esperar a que la autoridad que resolvió el recurso vuelva a dictar otra resolución anulando la recurrida, alargando sin justificación la solución definitiva de las controversias y suscitando nuevos conflictos con motivo de la interpretación de la sentencia que hagan las partes.

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

9

En virtud de lo anterior, esta Sala cuenta con la facultad para resolver sobre la legalidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha ** ** ***** ** **, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4” con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual se le determinó un crédito por la cantidad de \$ ***** ***** ***** ***** * ** ** ***** ***** * ***** ***** ***** por concepto del Impuesto Sobre la Renta, recargos y multas correspondientes, por el ejercicio fiscal comprendido del *o ** ***** ** ** ***** ** *****.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, abril de 2003, página 193, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

En tal extremo, queda de manifiesto que al ser aplicable dentro del juicio contencioso administrativo, el principio de litis abierta, ello obliga a este Tribunal a estudiar aquéllos conceptos de impugnación que se hagan valer en contra de la resolución recurrida, ya sea por argumentos novedosos o por reiteración de argumentos ya expresados en el recurso ordinario, por tanto, todos estos argumentos, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda contenciosa administrativa, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida, por lo que esta Juzgadora está obligada a estudiarlos.

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

11

Es por ello, que atento al hecho de que en el caso la resolución impugnada se trata de un oficio por el que se resuelve un recurso, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por cuestión de método de estudio, al tratarse la resolución impugnada en el juicio citado al rubro, de una resolución recaída a un recurso, en el que el demandante controvierte su ilegalidad, esta Sala procede a analizar la legalidad del acto recurrido en la instancia administrativa.

CUARTO. Esta Juzgadora procede al estudio del agravio **TERCERO** del escrito inicial de demanda donde esencialmente manifiesta que la resolución recurrida, es violatoria a lo establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, dado que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4”, carece de facultades para emitirla, dado que el artículo 7 de la Ley del Servicios de Administración Tributaria no le otorga competencia para determinar el crédito fiscal controvertido.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, manifestando que son infundadas las manifestaciones, pues la autoridad señaló con precisión el párrafo, inciso y subinciso que le otorga la debida competencia material para emitir la resolución controvertida, cumpliendo con la garantía de fundamento.

A juicio de esta Sala que integran la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México, el concepto de impugnación en estudio resulta **INFUNDADO**, con base en las siguientes consideraciones de derecho.

En principio conviene citar lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
[...]"

Por su parte, el artículo 3º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:
[...]
V. Estar fundado y motivado;
[...]"

El precepto constitucional que fue reproducido contiene la garantía de debida fundamentación y motivación, al establecer la obligación de fundar y motivar debidamente el acto a través del cual se cause una molestia a una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones, para lo cual deberá mediar mandamiento escrito de la autoridad competente.

Conviene, en principio, manifestar que todo acto administrativo debe cumplir con la garantía de fundamentación de la competencia material, territorial y por grado de la autoridad que lo emite,

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

13

invocando para tal efecto, en el propio acto de molestia, los preceptos legales que le otorguen la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, tendrá que transcribir la parte correspondiente; tal y como lo exigen las Jurisprudencias 2a./J.57/2001 y 2a./J.115/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, resultan obligatorias para este Tribunal, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho

precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

15

no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Acorde con las jurisprudencias transcritas con anterioridad, para emitir el acto de molestia de que se trate, la autoridad debe invocar las disposiciones legales, acuerdo o decreto que le otorgan facultades para ello y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, tendrá que precisar con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos

y subincisos en que apoya su actuación, pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al ignorar si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro de su ámbito competencial, de donde resulta que el examen de esta cuestión debe hacerse a la luz de las disposiciones invocadas en el propio acto de molestia.

En ese tenor, de la lectura efectuada al **oficio número ******* de fecha **** ** ***** ** ******, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4” con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual se le determinó un crédito por la cantidad de \$******* ***** ***** ***** * ** * ***** ***** * ***** ***** ***** ******* por concepto del Impuesto Sobre la Renta, recargos y multas correspondientes, por el ejercicio fiscal comprendido del ***o ** ***** ** ** *** ******* ** *******; *visible a foja 193 a 404 en el expediente en que se actúa*, se advierte que fundamentó su competencia material y territorial, entre otras disposiciones, en los artículos siguientes:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

(...)

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

17

cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

(...)

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

(...)

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

"Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.
(...)"

"Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:
(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas.

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores,

administradores, **administradores desconcentrados**, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio. (...)”

Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y **ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**
(...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y **ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, **de Auditoría Fiscal**, Jurídicas y de Recaudación:
(...)

XXXII. Con sede en el Distrito Federal:

(...)

d) Distrito Federal “4”;

(...)

Artículo 11. Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

(...)

Artículo 14. Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, **además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:**

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

19

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV **del artículo 11 de este Reglamento;**

(...)

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

...

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

(...)

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX **del artículo 22 de este Reglamento;**

...

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio..

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 33.-

(...)

Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, **determinar las contribuciones omitidas** o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

21

fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan

acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente. Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

Artículo 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

***** * ***** TRABAJANDO POR MÉXICO

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

23

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código. Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.

De la transcripción de los artículos anteriores, se desprende que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4" está facultada para Practicar visitas domiciliarias, auditorías, verificaciones, inspecciones, revisión de declaraciones y dictámenes, y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento

de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de igual manera tiene como facultad **determinar**, liquidar y notificar en cantidad **líquida las contribuciones**, aprovechamientos, productos omitidos, su accesorios y, en su caso, su actualización, que se conozcan con motivo del **ejercicio de sus atribuciones de comprobación** del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.

Además de que el artículo 1 de la Ley del Servicios de Administración Tributaria, establece que es un órgano desconcentrado de la Secretaria de Hacienda de Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esa Ley, así también, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Reglamento Interior del Servicios de Administración Tributaria, es un Órgano desconcentrado de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, contando para el despacho de los asuntos de su competencia con diversas unidades administrativas entre las cuales se encuentra la Administración Desconcentrada de Auditoria Fiscal del Distrito Federal "4".

Luego entonces la manifestación de la actora de que la Ley del Servicios de Administración Tributaria no le otorga competencia, la misma es infundada pues el artículo siete de dicha ley prevé las facultades generales del Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado, máxime que como se analizó anteriormente la autoridad fundamento debidamente su competencia para determinar dicho crédito.

QUINTO. Esta Sala procede al estudio del **CUARTO** agravio hecho valer por la parte actora en el escrito inicial de demanda, donde esencialmente manifiesta que la resolución recurrida es ilegal, al devenir de una

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

25

acto viciado de origen, pues niega lisa y llanamente que se le hubiese notificado el acta de hechos de fecha ** ** ***** ** ***** que se cita en la resolución impugnada, violando lo establecido en los preceptos 14 y 16 de la Constitución, en relación con el 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, manifestando que son infundadas las manifestaciones, pues no existe precepto legal que obligue a la autoridad a notificar dicha acta de hechos.

A juicio de esta Sala que integra la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México, el concepto de impugnación en estudio resulta **FUNDADO pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución recurrida**, con base en las siguientes consideraciones de derecho.

Resulta necesario señalar lo establecido por los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que fundamentalmente establecen:

“Que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado; entendiéndose por Fundamentación, la expresión con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso en

concreto; y por motivación, a la expresión con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; debiendo de existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas legales citadas”.

Así las cosas, la garantía de la debida fundamentación de los actos de autoridad prevista en los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y 16 de la Carta Magna, se limita a exigir que aquéllos se encuentren bien fundados, esto es, que señalen el ordenamiento general en que se basa la autoridad para emitir el acto respectivo.

Luego entonces resulta necesario tener en cuenta alguno de los antecedentes para un mayor entendimiento.

1. Con fecha ** ** ***** ** **, fue diligenciada el Acta parcial de inicio. Misma que obra a foja 414 del expediente citado al rubro

2. El ** ** ***** ** ***** se diligencio el Acta parcial de recepción de información y documentación. La cual obra a foja 424 del presente juicio.

3. Mediante escrito presentado ante la autoridad el ** ** ***** ** ***** la contribuyente dio contestación a la solicitud de información contenida en el acta de ** ** ***** ** ***** El cual obra a foja 434 del juicio de nulidad.

4. Con fecha ** ** ***** ** **, se levantó la última acta parcial, la cual obra a foja 545.

5. El ** ** ***** ** **, se levantó acta de hechos, misma que obra a foja 1202 del expediente citado al rubro.

que se conste el desarrollo se podrán levantar en las oficinas de la autoridad. Cuando se de dicho supuesto, se deberá de notificar previamente dichas circunstancias a la persona con quien se entiende la diligencia.

Luego entonces de las constancias de autos no se advierte que en efecto se hubiese notificado dicha acta de hechos a la contribuyente, sin embargo con ello no se vulnera lo previsto en el artículo 16 constitucional, pues mediante oficio ***** ** ***** ** ** ***** ** *****, se le comunico a la contribuyente que el levantamiento de acta final se llevaría a cabo en el domicilio de la autoridad, tan es así que con fecha ** ** ***** ** ***** se levantó el acta final en las oficinas de la autoridad y acudió la contribuyente.

Maxime que dicha acta hechos de fecha ** ** ***** ** ***** solo se hizo constar que al percatarse que no había acceso al interior del edificio al encontrarse cerrado al Público en General, motivo por el cual fue imposible levantar el acta final de la visita domiciliaria ello derivado a la contingencia sanitaria por el COVID-19.

Motivo por el cual se emitió el oficio ***** ** ***** ** ** ***** ** *****, a través del cual se le comunico a la contribuyente que el levantamiento de acta final se llevaría a cabo en el domicilio de la autoridad.

Sin que lo anterior implique un perjuicio a la actora el no haberle notificado dicha acta, pues las misma no tiene ninguna trascendencia a efecto de poder modificar la resolución determinante, pues como se ha

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

29

señalado en líneas anteriores la autoridad llevo a cabo el procedimiento de la visita, tal como lo previsto en Ley, de ahí que la manifestación de la actora sea fundada pero insuficiente para decretar la nulidad de la resolución recurrida.

SEXTO. Se procede al estudio del concepto de impugnación del escrito inicial de demanda identificados como **SEGUNDO**, en el que sustancialmente manifiesta que las constancias de identificación que exhibieron los visitantes, fueron expedidas por un funcionario que ya no estaba en funciones al momento del inicio de la visita domiciliaria, por lo tanto ya no eran válidos para que pudieran llevar a cabo la auditoria, al haber sido emitidas por persona que a esa fecha ya no tenía competencia para ordenar la visita, con la cual se violaron las garantías de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio de la actora establecidos en el artículo 16 constitucional.

Pues a la fecha en que se inició la visita, el funcionario que las emitió ya no tenía ese carácter, ni se encuentra acreditado que tuviera como cargo dentro del Servicios de Administración Tributaria, motivo por el cual tales constancias de identificación, ya no eran documentos válidos para acreditar que el personal que se presentó al domicilio de la acto, creando la certeza de que los auditores efectivamente representan a un órgano gubernamental, ni menos si, se encuentran legítimamente facultados para representarlo o bien que ese órgano este legalmente facultado, para ordenar o realizar las funciones propios de autoridad que se encomiendan por la Ley.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, manifestando que son infundadas las manifestaciones, pues las identificaciones fueron emitidas por autoridad competente, así como que cumplieron su objetivo el cual es la identificación con la persona que se levantó el acta.

A juicio de esta Sala que integra la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México, el concepto de impugnación en estudio resulta **INFUNDADO**, con base en las siguientes consideraciones de derecho.

Resulta importante precisar que, el asunto sujeto a estudio se trata de una visita domiciliaria, por lo que, se trae a la luz lo dispuesto por el artículo 43, primer párrafo, fracción II, en relación con el artículo 44, fracción III, del ordenamiento legal en cita¹, regula precisamente tal cuestión.

Los preceptos en cita disponen que los visitantes que lleven a cabo una visita domiciliaria **deberán ser nombrados previamente**

¹ **Artículo 43.-** En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

[...]

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente.

La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado. Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

[...]

Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

[...]

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

[....]

- Constancia de identificación y fecha de expedición: oficio ***** de fecha de emisión de ** ** ***** ** ***** y ***** de fecha de emisión de ** ** ***** ** *****
- Vigencia de su identificación: ** ** ***** ** ***** ** ** ** ***** ** ***** (ambas)

Al quedar precisados en el acta de estudio en estudio los requisitos exigidos por la fracción III del artículo 44 en cita, resulta suficiente para que la actora tuviera certeza jurídica de que los visitantes actuantes en el acta parcial de inicio diligenciada el ** ** ***** ** ***** , estaban adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal Distrito Federal "4" y que tenían la capacidad para llevar a cabo la visita domiciliaria, siendo que dichos funcionarios fueron señalados en la orden de visita contenida en el ***** de ** ** ***** ** ***** -folios 408 de autos- como unos de los visitantes que podían actuar en el desarrollo de la diligencia.

Por consiguiente, se concluye que en el caso particular que se analiza, los visitantes cumplieron con el requisito de circunstanciación relativo a cómo y con qué documento oficial se identificaron ante las personas que atendieron a nombre de la persona moral contribuyente buscado, con apego al marco legal establecido por el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en torno a ese tema de identificación del visitante.

Sirve de apoyo el criterio sustentado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

33

"VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN. Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la Secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos.²

Asimismo, tiene aplicación conforme al artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la jurisprudencia No. III-JSS-A-36, sustentada por el Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista del propio Tribunal, Tercera Época. Año VII. No. 81. Septiembre 1994, página 7; que dice:

IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES.- CASO EN EL QUE RESULTA INFUNDADO EL CONCEPTO DE ANULACION RESPECTO A LA ILEGALIDAD EN SU CIRCUNSTANCIACION.- Si el actor argumentó como concepto de anulación que la circunstanciación de la identificación de los

² Datos de localización: Registro 206465, 2a./J. 6/90, tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, pág. 135

visitadores es ilegal, el mismo argumento se considera infundado si en el acto correspondiente se asientan los siguientes datos: a) fecha de la credencial identificatoria para determinar su vigencia; b) nombre de la dependencia que expide la credencial identificatoria, así como del funcionario titular de la propia dependencia que expida la credencial identificatoria; c) personalidad del visitador actuante, entendiéndose que tal requisito se satisface cuando se expresa el cargo con el que actúa en la visita; d) representación del visitador actuante, entendiéndose por tal la cita de la dependencia a la cual está adscrito. Si la totalidad de estos requisitos se encuentra en la circunstanciación del acta, la misma está legitimada, y, por lo contrario, el concepto de anulación resulta fundado si se omite total o parcialmente tales datos y, al estar viciado el procedimiento, conlleva a la anulabilidad del acto combatido en el juicio fiscal.

En este sentido, se considera que los verificadores ***

***** se identificaron debidamente, puesto que en el acta de mérito precisaron el número de sus constancias, su fecha de expedición y de vigencia, su cargo, el nombre y cargo del funcionario que emitió las constancias y los fundamentos legales que lo autorizaban para ello.

En esta tesitura, con base en los elementos descritos, esta Juzgadora crea convicción que es legal el levantamiento del acta parcial de inicio diligenciada el ** ***, al haberse cumplido con los requisitos formales al efecto previstos en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Sin que sea óbice a lo anterior la manifestación de la parte actora que al momento de inicial la visita el funcionario que emitió dichas constancias ya no laboraba en el Servicios de Administración Tributaria, por lo que debieron de emitir nuevas constancias de identificación para actualizar la vigencia, pues dicha exigencia no se encuentra establecida en precepto alguno, el que se obligue a emitir constancias de identificación cuando el funcionario que

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

35

las expidió ya no labora en dicha dependencia, pues no hay que olvidar que en su momento fueron emitidas por la autoridad competente y basta que las mismas se encuentra vigentes al momento de llevar acabo la visita.

SÉPTIMO. Esta Sala procede al estudio, del agravio **Primero**, del escrito inicial de demanda; en los que medularmente señala que la resolución impugnada es ilegal toda vez que la autoridad demandada no analizo en su totalidad todos los argumentos expresados en los agravios marcados como segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo del recurso de revocación, los cuales medularmente consistieron en lo siguiente:

- **a) segundo.** Que la resolución recurrida se encuentra viciada de origen, pues la autoridad demandada no acredito su competencia para solicitar información de terceros y fundamentar su determinación en dicha información, pues debió de fundar dicha orden en el artículo 42, fracción II y también en la fracción IV del Código Fiscal de la Federación, a fin de no generar inseguridad jurídica en el contribuyente respecto de los alcances a sus actos de inspección y fiscalización.

- **b) tercero.** Que la resolución recurrida es ilegal al devenir de un acto viciado como lo es la orden de visita domiciliaria se dictó por una autoridad que no avaló su calidad de "autoridad fiscal" y por ende su autoridad para ejercer una facultad de comprobación de las señaladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

- **c) cuarto.** Que en la orden de visita se omitió precisar los párrafos, fracciones, incisos, subincisos o apartados del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho precepto es el sustento fundamental en el que descansa la competencia material de las autoridades del estado mexicano.

- **d) quinto.** Que la orden de visita viola lo establecido en los artículos 38 fracciones II y IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, en virtud de que omite citar el primer párrafo de los artículos 7 y 8 de la Ley del Servicios de Administración Tributaria, siendo evidente que el acto carece de validez jurídica, por lo que se debe de declarar la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos, por no encontrarse debidamente fundada y motivada.

- **e) séptimo.** Que las resoluciones impugnadas se encuentran viciadas de origen pues de la orden de visita se omitió citar la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la cual era necesaria para no provocar una inseguridad jurídica a su representada.

- **f) octavo.** Que la autoridad demandada en la orden de visita omitió precisar los párrafos, fracciones, incisos, subincisos o apartados de los artículos 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, artículos que supuestamente apoya su actuación en cuanto al supuesto de emisión o expedición de una orden para el inicio de las facultades de comprobación y de la liquidación que emana de la misma y/o facultades ahí contenidas, máxime que en dichos preceptos legales se enumeran diversa

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

37

hipótesis jurídicas que aún cuando la demandada no precisa si fueron o no aplicables al hoy actor.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, manifestando que son infundadas las manifestaciones pues se dio contestación a cada uno de sus agravios segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo del recurso de revocación.

A juicio de esta Sala que integra la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México, el concepto de impugnación en estudio resulta **INFUNDADO**, con base en las siguientes consideraciones de derecho.

Para comenzar, resulta relevante señalar que todos los actos que vayan dirigidos a los particulares deben satisfacer el requisito consistente en ser emitidos por una autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, según la interpretación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)”

En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 73, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, página 52, que es del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Así, la falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Bajo los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación debe entenderse que la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad se actualiza exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante, invocando un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

39

Ahora bien, a efecto de discernir las cuestiones efectivamente planteadas por la actora, es necesario conocer en primer orden, qué se entiende **por debida fundamentación de un acto de autoridad**, situación que ha sido analizada en varios criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación, mismos que establecen textualmente lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Jurisprudencia; 8ª. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; 64, Abril de
1993; Pág. 43

Del criterio jurisprudencial transcrito, se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo se encuentra debidamente fundado, son:

- 1.** Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado,
- 2.** Deberán ser señalados con exactitud, es decir, precisándose los incisos, subincisos y fracciones,
- 3.** Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto,
- 4.** Que se configure la hipótesis normativa.

Es decir, la debida fundamentación de un acto de autoridad obedece al hecho de que la autoridad exprese en el cuerpo del mismo, lo necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del gobernado, exponiendo los hechos relevantes de la autoridad, siendo indispensable citar el precepto legal y/o reglamentario que a su juicio se actualizó.

Así, la fundamentación consiste en la cita de los preceptos en que se apoyan las conclusiones de la autoridad.

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

41

Por otra parte, y respecto de los motivos o circunstancias que originaron la resolución impugnada; entendiéndose que se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, cuando la autoridad exprese con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de ubicación, rubro y contenido son los siguientes:

“Época: Octava Época
Registro: 224808
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990
Materia(s): Administrativa, Común
Tesis: VI. 2o. J/63-2
Página: 372

MOTIVACIÓN. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total

de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 443/87. Equipo Marino e Industrial El Faro, S. A de C. V. 1o. marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 78/90. Evelia Muñoz Acevedo. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

"Época: Octava Época
Registro: 213531
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIII, Febrero de 1994
Materia(s): Común
Tesis: II.2o.181 K
Página: 357

MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 926/93. Gigante, S.A. de C.V. y coags. 23 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

El citado artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que se comenta, también contiene la garantía formal del mandamiento escrito, conforme a la cual, toda autoridad

***** * *****

TRABAJANDO POR MÉXICO

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

43

debe actuar con base en una orden escrita, en virtud de que es menester que se le comunique o se dé a conocer al particular afectado con la finalidad que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecte, así como de la autoridad de quien provenga.

Lo antes reseñado permite concluir que el artículo 16 Constitucional, impone a las autoridades la obligación de respetar a favor de los particulares la garantía de seguridad jurídica, es decir, que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, precisando su fundamentación y su motivación, lo cual implica que la autoridad está obligada a mencionar las causas y los preceptos legales específicos que sustenten su actuación, como parte de las formalidades esenciales que exige el primer párrafo del precepto legal antes invocado.

Fortalece el criterio de este Cuerpo Colegiado, la Jurisprudencia VI. 2o. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

No. Registro: 216.534
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
64, Abril de 1993

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, 36 todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

A más de lo antes expuesto, este Órgano de Legalidad estima oportuno señalar que las violaciones cometidas en relación con la motivación de los actos de autoridad pueden darse en dos supuestos:

I) Formal, cuando existe omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste resulta tan insuficiente que el justiciable no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente.

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

45

II) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el valor de lo decidido.

Por tanto, para esta Juzgadora las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan por la **omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente**, lo cual se configura cuando no se expresan argumentos que permitan reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; **motivación insuficiente**, que se traduce en la falta de razones que impiden al enjuiciado conocer los criterios fundamentales de la decisión de la autoridad, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan insuficientes para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa y, finalmente la **indebida motivación**, que ocurre cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad al emitirla.

Una vez establecido lo anterior, esta Juzgadora en primer lugar, resulta **infundado** lo manifestado por la actora en cuanto a que la autoridad fue omisa en resolver sobre la totalidad de sus agravios, puesto que

como lo reconoce si bien no resolvió favorablemente sus pretensiones, y a su consideración se realizó un estudio somero de sus agravios, lo cierto es que la omisión total a la que alude en su escrito de demanda es inexistente, habida cuenta que sí existió pronunciamiento en cuanto a la totalidad de los agravios expuestos, tal como se evidencia enseguida.

Del análisis a la resolución impugnada misma que obra a foja 1035 a 1111 y que tiene valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; del que se advierte que la autoridad demandada no fue omisa en pronunciarse de los agravios segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo, como enseguida se advierte.

De lo anterior, se observa que contrario a lo señalado por la actora la autoridad no fue omisa en realizar pronunciamiento de los argumentos segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo hechos valer en el recurso de revocación.

Pues a grandes rasgos se advierte que la autoridad respecto a los argumentos segundo y tercero, señalo que, del análisis a la resolución impugnada y a la orden de visita domiciliaria, se constató que la autoridad señaló los fundamentos que le otorgan la debida competencia a la autoridad fiscalizadora para llevar a cabo todos los actos y procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación. Por lo que Administración Desconcentrada de Auditoria Fiscal del Distrito Federal, citó los numerales que determinan que es una autoridad fiscal con plena competencia para emitir la orden de visita domiciliaria respecto de las contribuciones fiscales.

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

47

En cuanto al quinto agravio en el que se omitió citar el primer párrafo de del artículo 7 y 8 de la Ley del Servicios de Administración Tributaria, la autoridad le señaló que tal omisión no incide en la esfera jurídica del particular, en tanto que, al referirse a la norma aplicada, conlleva inmediatamente al contenido de dicho precepto legal. Por lo que el hecho de que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal, dentro de la orden de visita, únicamente cite los artículos 7 y 8 de la Ley del Servicios de Administración Tributaria; no significa que se encuentre indebidamente fundada, si se toma en cuenta que la comprensión de cualquier precepto legal parte de la lectura de su párrafo inicial.

Del agravio cuarto referente a que no cito el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad le señaló que dicho argumento era infundado, toda vez que si bien es cierto dicho precepto engloba la garantía de fundamentación y motivación, no menos cierto es que no es obligación de la autoridad precisar el párrafo referido a las visitas domiciliarias, toda vez que dicho precepto no le da a la autoridad la facultad para actuar al ejercer sus facultades de comprobación.

Del agravio octavo a través del cual señalo que se omitió señalar párrafo, fracción, inciso, subinciso de los artículos 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad le señalo que dichas

manifestaciones eran improcedentes, en virtud de que dichos preceptos, corresponden a las formalidades que debe observar la autoridad en el desahogo de la facultad de comprobación correspondientes a las visitas domiciliarias, las cuales refieren al contenido de la orden de visita domiciliaria, el procedimiento para las visitas domiciliarias, las obligaciones de los visitados, y las reglas para el desarrollo de las visitas domiciliarias.

Finalmente respecto a la manifestación de que e omitió citar la fracción VII del artículo 42, la autoridad le señalo que la cita de dichas fracciones no son necesarias pues se trata de facultades de comprobación diferentes, las cuales dan inicio con documentos distintos, además que el pleno de la sala Superior de dicho Tribunal resolvió la contradicción de sentencia 1196/15-21-01-4/YOTROS2/918/17-PL-09-1, en la que determino que para considerar debidamente fundada la orden de visita domiciliaria no es necesaria la cita de la fracción VII del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Luego entonces de lo anterior advertimos que la autoridad demandada sí realizo pronunciamiento de los agravios hechos valer por la actora en el recurso de revocación, de ahí que su agravio resulte **infundado**.

OCTAVO. Esta Sala procede al estudio del agravio **SÉPTIMO y OCTAVO** del escrito inicial de demanda donde esencialmente manifiesta que la resolución impugnada es ilegal, pues lo determinado por la autoridad demandada es sus argumentos, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, violan lo establecido por los artículos 38 fracción IV y 132 del Código Fiscal de la

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

49

Federación y 16 Constitucional, al carecer de fundamentación y motivación.

Que es ilegal la aplicación del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, respecto de los depósitos bancarios por la cantidad de \$***** , para efectos del impuesto sobre la renta.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala que integran la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México, el concepto de impugnación en estudio resulta **INFUNDADO**, con base en las siguientes consideraciones de derecho.

En efecto, para dirimir la presente controversia y para determinar la legalidad de lo actuado por la autoridad fiscalizadora, es necesario acudir a la cita del artículo 16 de la Constitución Federal, que en lo que aquí interesa, señala lo siguiente:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]”

Como se aprecia, el artículo 16 de la Constitución Política Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En esa especificación, por fundamentación, debe entenderse que la autoridad, en el propio cuerpo del acto reclamado, tiene el imperativo de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso.

Por motivación, debe entenderse el deber de la autoridad de señalar con precisión las causas especiales, razones particulares o causas inmediatas que se toman en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren en el caso concreto las hipótesis normativas respectivas. Así las cosas, la exigencia constitucional de fundamentar y motivar un acto de autoridad, tiene como propósito que el gobernado conozca los hechos que se le atribuyen y la ley que condujo a la autoridad a emitir en su contra el acto de molestia, a tal grado que esté en aptitud de controvertirlos si considera que dichos fundamentos fueron incorrectos o que los hechos no fueron acordes con la motivación citada.

En relación con lo anterior, es aplicable la tesis jurisprudencial de la Séptima Época, con registro: 238212 publicada en el Semanario Judicial de la Federación en su volumen 97-102, tercera parte, página: 143, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente tenor:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

51

el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por otro lado, y a efecto de estar en posibilidad de resolver la cuestión planteada, este Órgano Jurisdiccional considera pertinente conocer el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que en la parte que nos interesa señala lo siguiente:

“Artículo 17.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
...”

El artículo antes citado consigna los principios rectores de la importación de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Dichos principios son los prontitud, exhaustividad e imparcialidad.

El segundo de ellos, impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o

cumplimiento, dicha obligación se traduce en examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, que se refleja en el examen acucioso, detenido y profundo sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis I.4o.C.2 K (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo [17 constitucional](#) consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las

*

TRABAJANDO POR MÉXICO

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

53

cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Ahora bien, respecto a la manifestación de la actora que es ilegal la aplicación del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, respecto de los depósitos bancarios por la cantidad de \$37,228,364.08, para efectos del impuesto sobre la renta.

Es menester, traer a contexto los artículos aplicables del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 22. Las autoridades fiscales **devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.** En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas

que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE DICIEMBRE DE 2020)

Se tendrá por no presentada la solicitud de devolución, en aquellos casos en los que el contribuyente, o bien, el domicilio manifestado por éste, se encuentren como no localizados ante el Registro Federal de Contribuyentes. Cuando se tenga por no presentada la solicitud, la misma no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

55

presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el período que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atiende el requerimiento.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013) Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. **Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma.** Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al

contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE NOVIEMBRE DE 2015)

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.

(DEROGADO DÉCIMO PÁRRAFO, D.O.F. 18 DE NOVIEMBRE DE 2015)

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se

***** * ***** TRABAJANDO POR MÉXICO

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

57

autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución.

(ADICIONADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2013)

Los requerimientos a que se refiere este artículo se formularán

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

59

por la autoridad fiscal en documento digital que se notificará al contribuyente a través del buzón tributario, el cual deberá atenderse por los contribuyentes mediante este medio de comunicación.”

“Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

(REFORMADA [N. DE E. CON SUS APARTADOS], D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2018)

I. Para efectos fiscales, **la contabilidad se integra** por:

A. Los libros, sistemas y **registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta**, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, **además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones**, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.
[...]

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se

llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.”

“Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, **las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:**

[...]

II. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

[N. DE E. CANTIDAD ACTUALIZADA [REPUBLICADA] MEDIANTE MODIFICACIÓN AL ANEXO 5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, D.O.F. DEL 11 DE ENERO DE 2021.]

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1,579,000.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

(ADICIONADO, D.O.F. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

61

de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.
[...]"

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

"Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la **contabilidad** son:

I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, **así como las pólizas de dichos registros** y asientos;

II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;

III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;

IV. **Los estados de cuenta bancarios** y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

III. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;

IV. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados,

así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;

La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;

VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.
[...]"

Los preceptos transcritos establecen las reglas aplicables a la solicitud de devolución por contribuciones pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, de las cuales destaca que la autoridad fiscal, para realizar dicha devolución, podrá efectuar hasta dos requerimientos para verificar su procedencia a partir de los datos, informes o documentos adicionales que requiera a la contribuyente y que estén relacionados con dicha devolución.

Asimismo, para efectos de la contabilidad, el Código Fiscal de la Federación establece que ésta se integra, entre otros, por los documentos, libros, sistemas **y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta**, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable al almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, **así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones**, y la que obliguen otras leyes.

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

63

En su artículo 59, fracción III, el código también prevé la **presunción de que, salvo prueba en contrario, los depósitos en la cuenta bancaria** del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, se consideran ingresos y valor de actos o actividades por los que se debe pagar contribuciones.

Respecto a esa presunción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 39/2010, resolvió lo siguiente:

"Las presunciones fiscales al igual que las presunciones en el derecho y específicamente en el ámbito procesal, son figuras mediante las cuales, por medio de una operación lógica, a través de un hecho conocido se deduce uno desconocido.

Las presunciones en el ámbito tributario se encuentran establecidas por diversas razones, sin embargo, para el objeto de este análisis se pueden destacar dos justificaciones para su previsión.

La primera de ellas consiste en que la autoridad fiscal se encuentra enmarcada por el principio de ajeneidad, es decir, la autoridad fiscal por lo escaso de los recursos con los que cuenta y ante la magnitud del campo fiscal al que se enfrenta, sólo despliega su actividad en delimitados casos, por lo cual, únicamente interviene a través de actos de fiscalización en casos selectivos -principio de selectividad de la administración tributaria-. Una de las manifestaciones en las que se presenta este factor es que la determinación de los impuestos es efectuada en primera instancia por el contribuyente (autoliquidación) de

conformidad con el tercer párrafo del artículo 6º. del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, tenemos que las presunciones también se prevén para combatir a la evasión fiscal pues, como quedó señalado, la autoridad sólo despliega sus facultades de comprobación en determinados casos, por lo cual, los sujetos pasivos tienen múltiples posibilidades de evadir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, realizando conductas de simulación absoluta, relativa a o fraude a la ley.

Lo anterior queda patentizado en la tesis 2a. XXX/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, TomoXXIX, abril 2009, página 730, de esta Segunda Sala, que lleva por rubro: "PRESUNCIONES SOBRE EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO DEL CONTRIBUYENTE. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.", de la que se advierte lo siguiente: "Las presunciones legales son frecuentes en el ámbito tributario en virtud de que se anticipan a las posibles conductas fraudulentas de los sujetos obligados y parten de una probabilidad normal en la realización de un hecho de difícil constatación para la autoridad fiscal creándose así una verdad jurídica distinta a la real."

De tal manera, las presunciones fiscales, a diferencia de las del derecho en general, se actualizan bajo el marco de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, puesto que no se actualizan en todos los casos de los contribuyentes por el simple hecho de existir la actualización de la hipótesis normativa de hecho, sino que es necesario que la autoridad determine.

Lo referido se evidencia con la existencia del principio de selectividad, de tal forma que una presunción fiscal sólo se podrá determinar en el momento en que la autoridad observe que se actualiza la hipótesis de la norma dentro del caso selectivo que ésta se encuentre verificando.

Lo anterior en el entendido de que las presunciones fiscales constituyen herramientas que el legislador brinda a la autoridad para que ésta pueda tener por probados hechos que de otra manera pudieran haber concluido en un fraude fiscal, esto es, que ante la dificultad práctica de probar la realidad fáctica que se pretende gravar se recurre a presunciones favorables a la autoridad administrativa para que esta no tenga dificultad en la carga de la prueba, en situaciones en las que el legislador observa

*

TRABAJANDO POR MÉXICO

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

65

que posiblemente pudieran burlar el gravamen.

De todo lo anterior se puede concluir que las presunciones fiscales sirven a la autoridad fiscal dentro de sus facultades de comprobación para reconstruir hechos que son difíciles de probar, con lo que se facilita su investigación y el control de los hechos imponibles y de tal manera, como quedó referido con anterioridad, derivan de un instrumento que facilita a la autoridad fiscal la corrección y represión de conductas defraudatorias.

Precisada la función de las presunciones en materia tributaria, ahora se analizará la contenida en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la cual, en su parte conducente, establece lo siguiente:

[...]

Como se puede apreciar del texto transcrito, en dicho artículo se prevé una estimativa indirecta de ingresos en la cual la autoridad fiscal consideraría a los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

La presunción prevista en el numeral en cuestión, en el caso de estudio, deriva para facilitar al fisco el proceso de estimación, en la averiguación de los hechos que hacen posible fijar la magnitud de la obligación tributaria, ya que los depósitos obtenidos por un contribuyente constituyen manifestaciones de riqueza susceptibles de ser gravados, pero de difícil identificación.

En tales términos, se advierte que la presunción de mérito se encuentra sujeta a una falta de registro en la contabilidad, con lo cual permite evidenciar que, a la contabilidad del contribuyente, obligado a llevarla, se le esta dando toda la relevancia como herramienta para poder verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Teniendo en cuenta que la presunción en estudio opera por una falta de registro en la contabilidad, será necesario analizar los

elementos que la integran y los principios que la norman para determinar su alcance.

La contabilidad en materia tributaria se define como el conjunto de sistemas y métodos que los contribuyentes están obligados a utilizar para la clasificación, ordenación y registro de los actos o actividades que producen movimiento o modificaciones en su patrimonio y que son tomados en cuenta por las leyes fiscales para el pago de los impuestos.

Lo anterior se advierte del Código Fiscal de la Federación y su reglamento en los cuales se recogen los principios contables de objetividad y veracidad al señalar que los registros contables están integrados por la documentación correspondiente, como se advierte a continuación.

[...]

Se constata de lo anterior que el concepto de contabilidad se integra por los sistemas y registros contables que señala el reglamento del código con los requisitos que éste establece, según se aprecia en la fracción I, transcrita líneas arriba.

Asimismo, se advierte en el último párrafo de la fracción I del artículo en cuestión, que la contabilidad se conforma tanto por los sistemas como por los registros contables y, posteriormente, señala de manera expresa que los registros o asientos también se integran por la documentación comprobatoria, pues señala textualmente que se encuentra conformada por "la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales".

Es decir, el artículo 28, in fine, responde de manera categórica a la interrogante respecto de si el término registros también comprende a los documentos que amparen los mismos, pues señala que la documentación y los comprobantes forman parte integrante de los registros y, por ende, de la contabilidad.

A mayor precisión, y atendiendo a lo preceptuado por el artículo 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que señala que la contabilidad debe llevarse de acuerdo a lo preceptuado en su reglamento, se analizará lo que establece éste en materia de contabilidad.

De esta manera, en el reglamento del Código Fiscal de la Federación, en su artículo 26, fracciones I y VI, señala lo

*

TRABAJANDO POR MÉXICO

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

67

siguiente:

[...]

Es decir, el reglamento del código en cuestión señala también de manera expresa que los registros contables deben relacionarse con la documentación comprobatoria.

De esta manera, acudiendo a los preceptos que regulan la integración de la contabilidad, y en específico de los artículos 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 26, fracción I, de su reglamento, se colige que los registros deben apoyarse en los documentos que los amparen, pues son parte integrante de los mismos.

Por otro lado, se advierte de los artículos 28, fracción II, del Código Fiscal de la Federación donde se señala que la contabilidad debe ser analítica, y 26, fracción VI, de su reglamento donde se indica que se debe asegurar que los registros se asienten correctamente, que la misma recoge los principios de la contabilidad referentes a que la información que proporciona debe ser veraz y objetiva. Lo anterior, encuentra justificación en virtud de que la contabilidad al ser la base para la liquidación de los tributos por parte del contribuyente requiere que la misma refleje fielmente la realidad contributiva del sujeto pasivo al patentizar conforme a la realidad económica, las modificaciones y movimiento en el patrimonio del sujeto pasivo.

Es por ello que se advierte que el fin de la contabilidad es la representación cualitativa y cuantitativa de los elementos que forman parte ese patrimonio, debidamente descritos y valorados, al inicio de un ejercicio económico, para que posteriormente se registren las variaciones que en el citado patrimonio se vayan produciendo.

De tal manera, para que la contabilidad constituya un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal debe cumplir con una serie de condiciones. Entre ellas es que toda la anotación contable tenga una justificación lógica, legal y económica basada en una

operación soportada documentalmente, de acuerdo a los principios de veracidad y objetividad recogidos en los artículos 27, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 25, fracción IV, de su reglamento, respecto de la contabilidad.

En efecto, atendiendo a los principios que norman a la contabilidad y en específico al de veracidad y objetividad de la misma, es requisito necesario que los registros se encuentren soportados por la documentación correspondiente, pues la contabilidad al expresar los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente, esto es, al indicar hechos económicos derivados de transacciones comerciales, las mismas transacciones se reflejan documentalmente.

Es decir, los hechos económicos que se traducen en modificaciones o movimiento en el patrimonio del contribuyente – al ser resultado de transacciones comerciales-, se plasman en documentos que reflejan dichas transacciones a través de facturas, comprobantes, recibos, notas y demás documentación correspondiente, por lo cual, para que un registro pueda considerarse como fiel y veraz indicador de la realidad económica del sujeto, debe acompañarse de la documentación correspondiente, pues la documentación es una consecuencia natural de las transacciones comerciales.

De esta manera, integrado lo anteriormente expuesto referente a la función de la presunción fiscal y la contabilidad, así como los preceptos del Código Fiscal de la Federación y su reglamento, resulta que la presunción iuris tantum establecida en el artículo 59, fracción III, del código federal tributario se encuentra estructurada de manera que se evite la evasión fiscal, pues la misma tiende a que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente queden adecuadamente registrados en la contabilidad del contribuyente, pues de esta manera la determinación de los tributos se efectuara conforme a la realidad económica del sujeto pasivo.

Dicha presunción, se advierte en el caso de estudio, facilita a la autoridad fiscal en el proceso de estimación de los ingresos, toda vez que como quedó expuesto respecto al principio de ejeneidad de la administración tributaria, la autoridad tributaria le resulta difícil la fiscalización de los ingresos de los contribuyentes, máxime en el caso en cuestión donde una modificación al patrimonio de un sujeto pasivo- depósito bancario- no se

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

69

encuentra registrado en la contabilidad, por lo cual, con base en la presunción de mérito, se tiene por probada, salvo prueba en contrario, la obtención del ingreso gravable mediante un depósito bancario.

La contabilidad juega un papel fundamental para que la autoridad pueda conocer la situación económica de los sujetos pasivos, pues esta es la base de la autodeterminación de los tributos según se advierte del artículo 6º., párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, y al revelar la misma, las modificaciones o movimientos del patrimonio de los contribuyentes, resulta que la ausencia en los registros de la contabilidad de los hechos económicos le generaría a la autoridad fiscal el que fuera difícil revelar la situación financiera de estos, razón por la cual establece la presunción iuris tantum objeto de este análisis.

Dicha autoliquidación se realiza a través de un adecuado sistema de contabilidad llevado por el contribuyente, pues a través de ésta se registran los movimientos o modificaciones del patrimonio de los causantes, lo cual hace factible una adecuada autodeterminación de los tributos, siendo que en el presente caso los registros de la contabilidad pueden ser discordantes de la realidad o que en los mismos se asienten hechos económicos falsos.

Por tanto, de conformidad con el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes que tengan obligación de llevar contabilidad deberán registrar sus depósitos bancarios, para que cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación no los presuman como ingresos gravables.

Por este motivo, atendiendo a un análisis lógico y teleológico de dicha figura, se llega a la conclusión de que no basta un simple registro sin apoyo de los documentos correspondientes, pues estimar lo contrario – en el sentido de que dicho registro sería un simple número y no un registro contable-, conculcaría el fin de la

figura en cuestión.

En consecuencia, resulta indudable que cuando el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación señala que los depósitos deben encontrarse registrados en la contabilidad a efecto de que no opere la estimativa indirecta de ingresos, se refiere asimismo a la documentación comprobatoria, pues es parte integrante de los registros y asientos contables de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y a los principios que norman a la contabilidad.

Por último, es preciso señalar que la interpretación sistemática hecha en esta exposición no conculca el diverso principio contenido en el artículo 5º. Del Código Fiscal de la Federación respecto a la interpretación estricta de las normas fiscales, ya que como lo ha señalado este Alto Tribunal, resulta imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que, de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas.

En efecto, toda la norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación no estricta vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Fundamenta lo anterior la siguiente jurisprudencia de este Alto Tribunal, que señala: [...] [Tesis:3ª./j.18/91 [...] "LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN Estricta Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.

[...]”

Sentado lo anterior, se considera que, atendiendo a una interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y

*

TRABAJANDO POR MÉXICO

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

71

su reglamento, para que la estimativa indirecta de ingresos no opere es necesario que el contribuyente soporte documentalmente el registro en su contabilidad de los depósitos de sus cuentas bancarias.”

De la transcripción de la ejecutoria que antecede destaca que el alto tribunal realizó una interpretación literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, concluyendo que, si bien existe como facultad de la autoridad hacendaria la presunción de que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, los ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, también lo es que el propio artículo dispone de ello admite prueba en contrario; de suerte que, para desvirtuar dicha presunción, el contribuyente debe ofrecer el soporte documental del registro en su contabilidad de los depósitos de sus cuentas bancarias.

En tal tenor, cuando el citado precepto señala que los depósitos deben encontrarse registrados en la contabilidad, a efecto de que no opere la estimativa indirecta de ingresos, se refiere asimismo a la documentación comprobatoria (soporte documental), pues es parte integrante de los registros y asientos contables de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, a su reglamento y a los principios que norman a la contabilidad.

De dichas consideraciones emanó la jurisprudencia 2a./J.56/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE. De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo **59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación**, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo **28, último párrafo, parte final**, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable."

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que la hoy actora argumenta que la autoridad demandada no realizó una correcta valoración de los medios de prueba aportados por el contribuyente.

Luego, entonces se tiene a la vista la resolución recurrida contenida en el oficio número ***** **
***** ** ** ***** ** ***** mismo que obra a fojas 193 a 404 del expediente

aportadas por el actor en su escrito de **** ** ***** ** ******, si fueron tomadas en cuenta en la resolución recurrida a foja 25 a 57, máxime que, en el recurso de revocación, se volvieron a ofrecer las mismas pruebas del procedimiento de fiscalización.

Respecto al rechazo de los depósitos bancarios en cantidad de \$**'***** * \$*******, relativo a préstamos, es ilegal la resolución pues la autoridad únicamente se limita a señalar que los contratos de mutuo no son suficientes y convincentes, para acreditar que sean considerados como prestamos, pues contrario a lo señalado por la autoridad los contratos se encuentran debidamente relacionados con las transferencias bancarias, los estados de cuenta bancarios, pólizas y papel de trabajo, sin que la autoridad las hubiese valorado, dicha manifestación resulta **infundada**.

En principio, es necesario resaltar que los documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.

Así, el contenido de los documentos privados debe ser de fecha cierta, ya que los contratos exhibidos por la actora fueron elaborados únicamente por las partes que en ellos intervinieron, por lo tanto, no se puede dar certidumbre de la fecha en que conste en los mismos, pues para ello se requiere de fecha cierta, con independencia de que la legislación secundaria en lo general no exija para la seguridad jurídica que el acto contenido en un documento privado se celebre o ratifique ante un tercero fidedigno por su fe pública para dar certeza.

***** * *****

TRABAJANDO POR MÉXICO

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

75

En este orden de ideas, el hecho de que la legislación de la materia no exija expresamente la actualización de cualquiera de las hipótesis antes mencionadas, no quiere decir que tales documentos adquieran autenticidad y eficacia probatoria frente a terceros, pues ello significa conferirles valor probatorio pleno, siendo que su naturaleza es de un documento privado, en el que únicamente intervienen las partes que lo suscriben, por lo que puede contener una fecha posterior o anterior a la verdadera en perjuicio de terceros.

Lo anterior, ya que la actora al exhibir pruebas documentales de naturaleza privada, debió de haber perfeccionado dichas probanzas, con el fin de otorgarles un valor probatorio pleno que permitiera a la autoridad dar certeza de lo que se pretende acreditar, por lo que la demandada se encontraba facultada a otorgar valor probatorio a las pruebas presentadas, en la medida en que estas otorguen convicción de lo que se pretende acreditar, pero siempre atendiendo la naturaleza y las características de la prueba en cuestión.

Luego entonces, la fecha cierta es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan ante la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades

fiscales.

Ello es de esa manera, pues se insiste los documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes, sin que obste que la legislación de la materia no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, datos de identificación y texto son los siguientes:

Registro digital: 2021218
 Instancia: Segunda Sala
 Décima Época
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 161/2019 (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 Libro 73, Diciembre de 2019,
 Tomo I, página 466
 Tipo: Jurisprudencia

"DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE. La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

77

fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr”.

Contradicción de tesis 203/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo del Tercer Circuito, Segundo del Cuarto Circuito y Tercero, Quinto y Sexto del Tercer Circuito, todos en Materia Administrativa. 23 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

De igual manera, es aplicable la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal aplicada por analogía, cuyo rubro, datos de identificación y texto son los siguientes:

“MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES REVISADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL. EL CONTRATO CELEBRADO CON UN PROVEEDOR NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL SERVICIO PACTADO.

Con motivo del ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al revisar la contabilidad del contribuyente la autoridad fiscal está en posibilidad de verificar la existencia material de las operaciones consignadas en la documentación exhibida en la fiscalización. En ese contexto, un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no prohibida, por lo que se puede afirmar

que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, pues la realización del acto o servicio contratado implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión. Por tanto, los alcances probatorios de la exhibición de un contrato se encuentran limitados a demostrar la formalización del convenio respectivo, con todas las cuestiones pactadas entre los contratantes, sin embargo, su exhibición de ninguna forma podrá tener el alcance de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado. En consecuencia, ante el cuestionamiento por parte de la autoridad fiscal, respecto de la existencia de las operaciones que el contribuyente fiscalizado manifestó haber realizado, un contrato solo podrá probar la celebración de ese convenio, mas no es idóneo para acreditar la existencia material del acto o servicio que ampara.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/15/2020)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-362

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 497/17-13-01- 5/623/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 614

VIII-P-2aS-480

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3 OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 263

VIII-P-2aS-572

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/11863-13-01- 03- 06- OT/801/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

79

Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 442

VIII-P-2aS-595

Cumplimiento de Ejecutoria en el Recurso de Revisión Fiscal relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2910/16- 11-01-1/1140/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2020) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 288

VIII-P-2aS-665

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14606/16-17-07-1/2472/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 3 de septiembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de septiembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 265
Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día primero de octubre de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

Luego entonces la actora manifiesta que además de los contratos exhibió las pólizas de ingresos, declaraciones provisionales de los

***** ** ***** * ***** ** ***** , papel de trabajo denominado Institución Bancaria BBVA Bancomer Número de cuenta ***** , mismo que contiene las columnas: fecha, clasificación de depósito, número de póliza, fecha CFDI, cuenta contable, folio, cliente, concepto CFDI, subtotal, IVA, total, número de operaciones declaraciones, fecha declaración, concepto banco, cruce de Auditoría, ingresos por ventas, préstamos, Depósito erróneo y Observaciones, así como también los estados de cuenta, contratos de mutuo de fecha ** ** ***** ** ***** sin que la autoridad los hubiese valorado y en consecuencia decreto como inválidos los contratos mutuos controvertidos.

Luego, entonces se tiene a la vista la resolución recurrida contenida en el oficio número ***** ** ***** ** ***** mismo que obra a fojas 193 a 404 del expediente en el que se actúa, en donde se aprecia la valoración de los contratos, concluyendo que estos no son suficiente y convincente para acreditar que realmente se considere como un préstamo, toda vez que no aporta elementos documentales comprobatorios que permitan conocer el motivo previo a la firma del contrato, así como elementos contundentes que acrediten el origen de los depósitos bancarios.

No obstante que del análisis de la resolución recurrida, se advierte que la autoridad demandada en su momento valoro las documentales, tal como se advierte de la página 49 a 55 de la resolución determinante, en la que se advierte que valoro las pólizas de ingresos, declaraciones provisionales, papel de trabajo, Estados de cuenta bancarios, contratos mutuos simples, llegando a la conclusión que no se aportaron elemento para acreditar el origen de los depósitos y además que dichos contratos carecen de contar con fecha cierta.

A efecto de corroborar lo anterior es importante imponernos de la resolución determinante ***** **, ***** ** ** ***** ** **, misma que obra a fojas 193 a 404, y al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte específicamente a fojas 221 a 287, que la autoridad valoro las pruebas ofrecidas el procedimiento de fiscalización, concluyendo que los comprobante Fiscales Digitales por Internet que emitió la contribuyente por el ejercicio fiscal ** ** ***** ** ***** ** ** ***** ** ***** no se demostró que realmente se hubiese llevado a cabo el servicio prestado que menciona en dicho comprobantes, luego entonces de ahí que sea **infundada** la manifestación de la parte actora, pues la autoridad demandada analizo sus documentales exhibidas en el proceso de fiscalización. Y si en el recurso no se exhibieron nuevos documentales, fue innecesario que en el mismo recurso se analizaran las documentales que ya habían sido analizadas al momento de la determinante.

Respecto al rechazo de gastos por concepto de honorarios a personas morales por la cantidad de \$** '*****', la actora señala que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues la autoridad no valoro las pruebas aportadas, por lo que viola lo establecido por los artículos 39 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 1 y 14 y 16 Constitucionales, ya que dicho rechazo no se encuentra debidamente fundado ni motivado.

A efecto de corroborar lo anterior, es importante señalar que de la resolución impugnada se advierte que a fojas 1087 a 1090, la autoridad señalo a la parte actora que debido a que en dicho recurso se limitó a

únicamente hacen fe de la existencia de la declaración, más no así de los hechos declarados, luego entonces de ahí que sea **infundada** la manifestación de la parte actora, pues la autoridad demandada analizo sus documentales exhibidas en el proceso de fiscalización. Y si en el recurso no se exhibieron nuevos documentales, fue innecesario que en el mismo recurso se analizaran las documentales que ya habían sido analizadas al momento de la determinante.

Respecto a las deducciones en cantidad de \$*’*****’, como gastos estrictamente indispensables, no se encuentra debidamente fundada y motivada, al haber señalado que no se proporcionó la documentación que la amparara, dicha manifestación es **infundada**, pues del análisis a la resolución recurrida se advierte que la autoridad demandada le señaló, los fundamentos y motivos por el cual por el cual no considero dicha cantidad como gastos estrictamente indispensables, pues le señaló que la misma contribuyente manifestó en su declaración anual complementaria del ejercicio 2018, deducciones en cantidad de \$**’*****’, de los cuales conoció que la cantidad de *’*****’, correspondían a Deducciones por los cuales la contribuyente no había proporcionado la documentación que amparara que corresponden a gastos estrictamente indispensables para los fines de su actividad.

Que, mediante acta parcial de solicitud de información y documentación de ** ** ***** ** ***** se le requirió diversa documentación e información.

Mediante acta parcial de recepción de información y documentación de ** ** ***** ** ***** se hizo contar que la contribuyente no había aportado documentación respecto de la integración mensual del total

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

85

de las deducciones declaradas.

Que mediante oficio ***** de fecha ** ** ***** ** **, se requirió nuevamente documentación e información a la contribuyente, por lo que mediante acta parcial de recepción de información y documentación de fecha ** ** ***** ** **, se detalló que la contribuyente no proporciono la documentación que ampare que correspondía a gastos estrictamente indispensables para los fines de sus actividades.

Finalmente respecto a la manifestación de que al analizar el dictamen pericial, omitió la valoración de las pruebas con la que demostraba las operaciones efectuadas dicha manifestación es **infundada**, ello debido a que de la resolución impugnada, misma que obra a foja 1035 a 1113, se advierte en específico a fojas 1094 a 1010 de autos que la autoridad valoro la prueba pericial la cual fue adminiculada con las pruebas ofrecidas en el procedimiento de fiscalización, concluyendo que la actora con dicha pericial no logro desvirtuar los fundamentos y motivos de la determinante.

NOVENO. Esta Juzgadora procede al estudio de los agravios **QUINTO, SEXTO y OCTAVO** del escrito inicial de demanda donde esencialmente manifiesta que las multas de fondo impuestas por la cantidad de \$* '***** son violatorias a los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que son lesivas a la economía del recurrente, violando con ello los principios de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31 fracción IV de la carta fundamental, que la autoridad debe citar la parte relativa del anexo 5 de las Resoluciones Misceláneas.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, manifestando que son infundadas las manifestaciones, pues al momento de imponer las multas al ser las mínimas no estaba obligada a tender a la gravedad de la infracción, la reincidencia, las condiciones económicas, etc., pues las mismas se encuentran ajustadas a derecho, pues se impusieron de conformidad con el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de esta Sala que integra la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México, el concepto de impugnación en estudio resulta **INFUNDADO**, con base en las siguientes consideraciones de derecho.

Lo anterior es así, ya que contrario a lo manifestado por la actora, el actuar de la autoridad en sede administrativa fue ajustado a derecho, ya que como se desprende de la resolución contenida en el oficio ***** ** ***** ** ** ***** ** ****, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", resulta ajustado a derecho, como se demuestra a continuación:

En virtud de que la accionante omitió pagar contribuciones por adeudo propio, correspondiente al Impuesto Sobre la Renta.- De las personas morales, por un importe de \$**'*****', se hace acreedora a la imposición de multa en cantidad de \$*'*****', equivalente

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

87

al 55% de la contribución omitida historia, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo del código Fiscal de la Federación vigente en 2019, toda vez que de conformidad con los artículos 76 primer párrafo, fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018, debió presentar su declaración anual incluido el impuesto omitido dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que término dicho ejercicio, es decir, a más tardar el **
** ***** ** ***** *** ** ***** ** *O ** ***** ** ***** , es la fecha en que se entiende cometida la infracción.

En virtud de que la contribuyente, presentó la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta.- de las personas morales del ejercicio de 2018, de forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales, se hace acreedora a la imposición de una multa en cantidad total de \$***** de conformidad con lo establecido en el artículo 82 primer párrafo, fracción II, inciso e) en relación con el artículo 81 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, en relación con el Anexo 5 Rubro A, fracción I dela Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2018, lo anterior debido a que la contribuyente tenía la obligación de presentar la Declaración Anual del ejercicio 2018, antes citada, de conformidad con el artículo 76, primer párrafo, fracción V, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018, a más tardar el 31 de marzo de 2019, por lo tanto el día 1 de abril de 2019, es la fecha en la que se considera cometida la infracción.

En virtud de que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 75 primer párrafo, fracción V, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, toda vez que efectuó sus declaraciones en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales, dando lugar a la aplicación de multas por infracción a obligaciones formales y por la omisión del pago de contribuciones por lo anterior se le señala a la contribuyente, que la autoridad le impone la multa que resulte mayor de la comparación entre la multa formal en cantidad de \$***** * ** ** ***** ** ***** ** \$*'***** aplicables al caso en concreto, **circunstancia que fue ajustado a derecho.**

En relación a lo anterior, se le aplicó la multa del 55% prevista en el primer párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, pues la contribuyente omitió pagar las contribuciones por adeudo propio, correspondientes al Impuesto Sobre la Renta, por lo que se desprende que la autoridad fiscalizadora de manera legal le impuso a la accionante la multa señaladas con anterioridad en virtud de que omitió pagar contribuciones por adeudo propio, correspondiente al Impuesto Sobre la Renta, sin que por ello se transgreda en su perjuicio lo establecido en el artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como erróneamente lo manifiesta en la presente instancia contenciosa.

Lo anterior es así, ya que, de la resolución recurrida originalmente en sede administrativa, se puede corroborar que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", impuso las siguientes multas a la accionante:

●**Multa de fondo:** En virtud de que la accionante

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

89

omitió pagar contribuciones por adeudo propio, correspondiente al Impuesto Sobre la Renta.- De las personas morales, por un importe de \$**'*****', se hace acreedora a la imposición de multa en cantidad de \$*'*****', equivalente al 55% de la contribución omitida historia, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo del código Fiscal de la Federación vigente en 2019, toda vez que de conformidad con los artículos 76 primer párrafo, fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018, debió presentar su declaración anual incluido el impuesto omitido dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que término dicho ejercicio, es decir, a más tardar el 31 de marzo de 2019, por lo tanto el 1º de abril de 2019, es la fecha en que se entiende cometida la infracción.

● **Multa de forma:** En virtud de que la contribuyente, presentó la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta.- de las personas morales del ejercicio de 2018, de forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales, se hace acreedora a la imposición de una multa en cantidad total de \$***** de conformidad con lo establecido en el artículo 82 primer párrafo, fracción II, inciso e) en relación con el artículo 81 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, en relación con el Anexo 5 Rubro A, fracción I dela Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2018, lo anterior debido a que la contribuyente tenía la obligación de presentar la Declaración Anual del ejercicio 2018, antes citada, de conformidad con el artículo 76, primer párrafo, fracción V, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018, a más tardar el 31

de marzo de 2019, por lo tanto el día 1 de abril de 2019, es la fecha en la que se considera cometida la infracción.

Por lo anterior, de ninguna manera se transgrede lo establecido por el artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo manifiesta la hoy parte actora, ya que la multa impuesta fue por motivos y fundamentos diferentes, máxime que la autoridad para la aplicación de las multas anteriormente citadas, consideró la que resultó mayor entre la multa de fondo y la multa de forma de conformidad con lo establecido en el artículo 75, primer párrafo, fracción VI, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Ello es así, debido a que la autoridad fiscalizadora precisó en la resolución contenida en el oficio ***** **
***** ** ** ***** ** ****, los fundamentos legales; así como el razonamiento lógico jurídicos que la llevaron a determinar a cargo de la accionante la multa en cantidad total de \$* '*****', puntualizando el hecho de que la ahora recurrente no efectuó el pago de las contribuciones del impuesto sobre la renta.

Por lo que para una mejor comprensión resulta menester señalar lo dispuesto en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, invocado por la autoridad fiscalizadora, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 76.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas..."

De los preceptos antes citado, se advierte que en los

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

91

casos en los que sea descubierta por las autoridades en ejercicio de sus facultades de comprobación omisiones en el pago de las contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, será aplicable una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas, por lo que en el presente caso la impetrante al omitir pagar la contribución por adeudo propio, pues debió de presentar su declaración anual incluido el impuesto omitido dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que término dicho ejercicio, por lo que, resulta del todo válida la determinación de la multa mínima a cargo de la revisada en cantidad de total de \$6´142,680.07, equivalente al 55% de las contribuciones omitidas.

"Época: Novena Época

Registro: 170691

Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, diciembre de 2007

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 242/2007

Página: 207

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y,

además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.”

De esta manera, esta Juzgadora advierte que la multa de fondo impuesta observan en todo momento las garantías de legalidad y seguridad jurídica de la ahora demandante, pues con la aplicación del artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, ya que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4", fundó y motivó debidamente su determinación, señalando que la recurrente, no dio cumplimiento a su obligación de pago de contribuciones federales a cargo propio por concepto de Impuesto Sobre la Renta, en los términos que señala la legislación fiscal aplicable.

Ahora bien, es de mencionar que en ningún momento la autoridad es desajustada y exorbitante, ya que se le está imponiendo la multa correspondiente a la omisión que cometió, es decir, al no efectuar la contribución

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

93

por adeudo propio del impuesto sobre la renta.

Ello es así, en razón de que la autoridad fiscalizadora precisó en la resolución recurrida los fundamentos legales; a como los razonamientos lógico jurídicos que la llevaron a determinar a cargo de la entonces contribuyente la multa en cantidad total de \$*’***** al no efectuar el pago de las contribuciones por adeudo propio, se hizo acreedora a una multa equivalente al 55% de las contribuciones históricas omitidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, del Código Fiscal de la Federación vigente, invocado por la autoridad fiscalizadora.

"Artículo 76.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas ..."

Del precepto antes citado, se advierte que en los casos en sean descubierta por las autoridades en ejercicio de sus facultades de comprobación una o varias infracciones derivadas de la omisión total o parcial de pago de las contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, será aplicable una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas, por lo que en el presente caso la entonces contribuyente, al no enterar las contribuciones

por concepto de Impuesto Sobre la Renta, resulta del todo válida la determinación de la multa mínima a cargo de la revisada en cantidad de total de \$6´142,680.07, equivalente al 55% de las contribuciones omitidas.

"Época: Décima Época

Registro: 2001697

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis; 2a./J. 96/2012 (10a.)

Página: 581

MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS ESTABLECE ENTRE UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO, NO ES INCONSTITUCIONAL. El artículo citado, en sus distintas fracciones e incisos, al prever un monto mínimo y uno máximo en la imposición de las multas que corresponden a quienes cometan las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentos, avisos o información, así como de expedir las constancias a que se refiere el diverso numeral 81 del Código Fiscal de la Federación, no es contrario al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello se traduce en un límite que obliga a la autoridad fiscal sancionadora a razonar las peculiaridades de cada caso, permitiendo con ello su individualización; lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 102/99 sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES."

Por lo que, en ese orden de ideas, resulta pertinente señalar que los preceptos legales que establecen multas correspondientes a diversas infracciones previstas en montos que se ubican entre un mínimo y un

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

95

máximo, no vulneran de manera alguna los derechos de los gobernados, toda vez que las autoridades se encuentran facultadas para individualizar las sanciones, atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que se deduzca la levedad o gravedad del hecho que genera la infracción, por lo que el propio precepto legal delimita el campo de acción de la autoridad, ya que por una parte no podrá sobrepasar el máximo legal, y por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que asciende la sanción aplicable superior al mínimo deberá especificarse por escrito.

Atento a lo anterior, resulta indudable que respecto de la multa que se le impone a la accionante con base a lo establecido en el artículo 82, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente, se vincula directamente con la obligación de pagar las contribuciones impuestas por el Estado de manera imperativa y unilateral, por lo que el derecho fundamental establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se transgrede en algún momento.

"época : Novena
Registro: 161558
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV. Julio de 2011
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXV/2011

MULTA POR INFRACCIONES EN RELACIÓN CON EL PAGO DE IMPUESTOS. EL ARTÍCULO 76, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado párrafo dispone que cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas, y en sus subsecuentes párrafos señala los diversos tipos de infracciones que pueden cometerse en relación con el pago de impuestos, como por ejemplo, que se omitan contribuciones mayores que las consideradas por el contribuyente; que se reporten pérdidas fiscales mayores a las reales, o en devoluciones. acreditamientos o compensaciones indebidos o en cantidad superior a la que corresponda. En ese sentido, el artículo 76, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, aunque no describe los diferentes tipos de infracciones que ameritan la imposición de la multa, no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida que debe interpretarse en su integridad y analizarse armónicamente con todo su contenido.

En esa tesitura, no se debe de perder de vista que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que las multas que prevén un monto mínimo y uno máximo como lo es el artículo 82, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, **para su imposición no pueden considerarse excesivas**, ya que, con base en ese parámetro la autoridad puede individualizar las sanciones tomando en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puedan inferirse la levedad o la gravedad del hecho previsto en la ley.

En ese orden de ideas, si bien es cierto el artículo 82, fracción II, del Código Fiscal de la Federación establece una cantidad mínima y una máxima para sancionar el incumplimiento o el no acatamiento en tiempo

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

97

del requerimiento de presentación de declaraciones, **también lo es que no viola ni transgrede la esfera jurídica de la accionante como lo hacer valer, ya que contrario a lo argumentado por la parte actora, la autoridad le establece la multa mínima aplicable por el precepto legal antes mencionado.**

En ese sentido tenemos que el artículo 82, fracción II, del Código Fiscal de la Federación hace referencia a la imposición de una multa entre un mínimo y un máximo.

Por lo tanto, la autoridad únicamente aplicó el monto mínimo establecido en dicho precepto legal, al no contar con elemento alguno que permitiera la imposición de un porcentaje mayor, por lo que la autoridad de forma legal determinó aplicar el monto mínimo establecido por el legislador:

En ese orden de ideas, es evidente que la enjuiciada, al momento de imponer la sanción a la actora en el presente asunto, le finca la de menor porcentaje y al imponerse la multa mínima que prevé la norma aplicable para la infracción cometida, la autoridad no estaba obligada a establecer el criterio que tomó para dicha imposición, ya que observó las agravantes que en determinado momento pudieran existir y que al no presentarse las mismas, procedía el porcentaje más bajo.

En base a lo expuesto, se desprende que la autoridad demandada impuso la respectiva multa en su porcentaje mínimo previsto en el numeral citado, motivo por el que se concluye que no se encontraba obligada a tomar en consideración las circunstancias particulares de la infractora, como lo es la gravedad de la infracción, la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, su reincidencia y la capacidad económica del infractor.

Por lo anteriormente citado, se concluye que la multa impuesta a la actora cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, toda vez que se está imponiendo en el monto mínimo previsto en el numeral citado, por lo que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4" no se encontraba obligada a precisar las circunstancias que se tomaron en consideración para efecto de su imposición.

En ese orden de ideas, es evidente que la enjuiciada, al momento de imponer la sanción a la parte actora en el presente asunto, le finca la de menor porcentaje, ya que si bien es cierto que el precepto legal ante señalado, contempla otras, al imponerse la multa mínima que prevé la norma aplicable para la infracción cometida, la autoridad no estaba obligada a establecer el criterio que tomó para dicha imposición, ya que es de suponerse por lógica, que observó las agravantes que en determinado momento pudieran existir y que al no presentarse las mismas, procedía el monto más bajo.

De esa manera, la multa de fondo observan en todo momento las garantías de legalidad y seguridad jurídica de la ahora demandante, pues con la aplicación del artículo 76, primer párrafo del Código

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

99

Fiscal de la Federación, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "4" fundó y motivó debidamente su determinación, señalando que la hoy actora, no dio cumplimiento a su obligación de pago de contribuciones federales a cargo propio por concepto de Impuesto Sobre la Renta, en los términos que señala la legislación fiscal aplicable.

En ese sentido, se insiste, contrario a lo aducido por la actora, en ningún momento la actuación de la autoridad es desajustada y exorbitante, ya que se le está imponiendo la multa correspondiente a la omisión que cometió, es decir, al no efectuar el pago de la contribución por adeudo propio.

Encuentra aplicación al caso, por analogía, las **Jurisprudencias** que se transcriben a continuación:

"Novena Época; Registro: 192195; Instancia: Pleno; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, Marzo de 2000; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 17/2000; Página: 59.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo

Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.”

“Época: Novena Época; Registro: 192796; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Diciembre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 127/99; Página: 219.

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

101

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

"Época: Novena Época; Registro: 203340; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Febrero de 1996; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.3o. J/4; Página: 322.

MULTAS FISCALES EXCESIVAS, SON INCONSTITUCIONALES. De la lectura del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que en ningún momento se faculta a la autoridad que deba imponer las sanciones para tomar en cuenta la gravedad de la infracción realizada, los perjuicios ocasionados a la colectividad y la conveniencia de destruir prácticas evasoras, en relación con la capacidad económica del infractor, sino que el monto de la sanción esté en relación directa con la causa que originó la infracción y con el momento en que debe cubrirse la susodicha multa, estableciendo porcentajes fijos. Lo anterior encuadra en el concepto constitucional de multa excesiva, pues con este proceder el legislador de ninguna manera permite a la autoridad calificadora de la sanción, su individualización para la fijación del monto de la misma. **Si bien es cierto que el artículo 22 constitucional no establece un límite para la imposición de una multa, también lo es que para que ésta no resulte excesiva, es indispensable que el precepto secundario le otorgue a la autoridad sancionadora la facultad de determinar y valorar por sí misma, las circunstancias que se presenten en cada caso en que existan infracciones a las disposiciones fiscales, lo cual no sucede cuando la ley establece multas fijas,** como son las previstas por el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación. En estas condiciones, debe concluirse **que una multa resulta excesiva y por ende inconstitucional, cuando la misma se establece en un porcentaje invariable y en su imposición no se pueden tomar en consideración los elementos citados.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 478/89. Servicio San Felipe, S.A. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

103

Amparo directo 375/90. Corporaciones Charles, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 404/90. Odín Textil, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 34/91. Integración Electrónica y Sistemas, S.A. de C.V. 30 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo directo 221/95. Gloria Márquez Hernández. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.”

(Énfasis añadido)

Conviene dejar sentado que el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, al que se refiere la Jurisprudencia última transcrita, es aquél que estuvo vigente en el año de 1992, el cual establecía lo siguiente:

“Artículo 76.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas:

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

I. El 50% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes del cierre del acta final de visita.

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

II. El 100% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después del cierre del acta final de visita pero antes de que las autoridades le notifiquen la resolución que determine el monto de las contribuciones que omitió.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1985)

No será aplicable lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo cuando en la comisión de la infracción se dé alguno de los supuestos de la fracción II del artículo 75.

V. El 150% de las contribuciones omitidas en los demás casos.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos de las fracciones I y II de este artículo, aplicarán el por ciento señalado en la fracción III sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

El pago de las multas en los términos de las fracciones I y II de este artículo se podrán efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones, acreditamientos o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1985)

Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será el 10% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda cuando medie dolo, mala fe o se procure u obtenga un beneficio, al que no tenga derecho."

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

105

De ahí que el citado precepto, contemplaba la imposición de multas fijas, encuadrando en la llamada multa excesiva, y por lo mismo, resultaba violatorio el artículo 22 de la Constitución General de la República.

Lo que no acontece en el caso, pues el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento que se cometió la infracción, en su primer párrafo establece la **aplicación de una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas**, es decir, un **porcentaje variable**, no como lo establecía el precepto analizado en la jurisprudencia de mérito.

En esta tesitura es inconcuso que no puede considerarse que la multa impuesta sea fija ni excesiva en contravención a lo establecido por el artículo 22 Constitucional, pues en el caso la norma sancionadora, a saber **el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, establece rangos mínimos y máximos de sanción** y en ese sentido, la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, solo es exigible cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede en el presente asunto, pues para la imposición de las multas con base en el precepto indicado, **se aplicó el parámetro mínimo (55% de la contribución omitida)**, de ahí que la autoridad no tenía la obligación de motivar la imposición de tal parámetro pues su actuación no puede llegar a imponer una multa menor al mínimo establecido por la norma, como antes se expuso.

No es óbice que la actora, en su demanda transcriba la tesis aislada XXI.2o.P.A.78 A, con el rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. PARA LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, ES NECESARIO CITAR EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN III, DEL DECRETO DE ÉSTA Y TRANSCRIBIR LA PARTE CONDUCENTE DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL QUE ACTUALIZÓ LAS CANTIDADES DE AQUEL NUMERAL", y señale que la autoridad no la observó al emitir su resolución.

En primer lugar, se debe decir que la tesis que invoca la actora, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, si bien aún es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 169674, tomo XXVII, del mes de mayo de 2008, página 1060, además de que no constituye observancia obligatoria para este Tribunal en término de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, también debe precisarse que **dicha tesis fue superada por contradicción**, como se advierte de la nota que la misma contiene.

Aunado a ello, la sola transcripción de una tesis aislada y el señalamiento de que la autoridad no la observó al emitir su resolución, en modo alguno constituye argumento capaz de ser analizado por esta Juzgadora, puesto que no denota porqué considera debía observarse su aplicación.

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

107

Es así, pues para que este Tribunal Federal, esté en aptitud de analizar la aplicación al caso concreto de una tesis aislada por considerar que favorece a su pretensión, incluso la aplicación de una jurisprudencia, la demandante debe precisar la razón o consideración del porqué lo estatuido en dicho criterio se ajusta -en sus diferentes grados de aplicación- al caso en análisis, para así combatir la actuación de la autoridad, porque considera que esta no se apegó a lo señalado en la misma, o bien por qué era necesario se hubiera observado.

De tal suerte que, en los términos que plantea la actora, no es posible atender la simple cita de la tesis, y mucho menos puede considerarse como un motivo de inconformidad.

Encuentra aplicación en el caso, por analogía, la tesis que se transcribe a continuación:

“Época: Novena Época; Registro: 162796; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Materia(s): Común; Tesis: I.2o.P.195 P; Página: 2343.

JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN NO PUEDE CONSIDERARSE EN SÍ COMO AGRAVIO, SI NO SE EXPRESAN LOS ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN SU APLICACIÓN AL CASO CONCRETO.

La jurisprudencia deriva de la interpretación que los órganos jurisdiccionales federales de amparo, realizan de la Constitución, tratados internacionales, leyes federales y locales y, en general, de las normas jurídicas, que no puede tener el alcance de derogar la ley, ni equipararse a ésta, empero, su establecimiento obliga a su observancia a las autoridades a que se refieren los artículos 192 y 193, de la Ley de Amparo. Las partes, entre aquéllas, el Ministerio Público, a quien no se le puede suplir la suplencia de la queja, salvo que el recurso lo interponga a favor de algunos de los sujetos respecto de los que sí opera, como lo dispone el numeral 76 Bis del mismo ordenamiento, en el juicio de garantías pueden invocar la jurisprudencia de Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a condición que lo hagan por escrito, expresando el número, órgano jurisdiccional que la integró, el rubro y texto, respecto de lo cual existe el deber del órgano jurisdiccional relativo de verificar su existencia y la pertinencia de utilizarla en el caso concreto, de conformidad con el precepto 196 de la misma ley; entonces, para que el tribunal revisor esté en aptitud de analizar lo expuesto, la representación social que la invoque debe precisar la razón o consideración del porqué lo estatuido en la jurisprudencia se ajusta -en sus diferentes grados de aplicación- al asunto respectivo, para así combatir los argumentos del Juez de amparo o por qué era necesario se hubiera observado, en términos del numeral 192 de la norma citada, de lo contrario, no es posible atender la simple cita de la jurisprudencia, mucho menos considerarse como un motivo de inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 192/2010. 13 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Jorge Guillermo García Suárez Campos.

Amparo en revisión 262/2010. 13 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Jorge Guillermo García Suárez Campos.”

Siguiendo con el análisis de los argumentos de la

multas mínimas actualizadas, así como el anexo en el que fueron dadas a conocer, precisando en cada caso, la publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que sea necesario como lo señala la contribuyente que debe citarse la parte relativa de dicho anexo.

Asimismo, se observa que la autoridad fiscalizadora señaló a manera de motivación, los procedimientos y cálculos utilizados para obtener las multas mínimas actualizadas, es decir, la actualización de la multa, señalándose el factor de actualización determinado, los Índices Nacionales de Precios al Consumidor utilizados para determinar dicho factor, así como la fecha de publicación de los referidos índices.

De esta forma, se corrobora que **la autoridad fiscal, también precisó en cada caso, los procedimientos de actualización de los importes mínimos de las multas impuestas**, pues indicó a manera de motivación, los procedimientos realizados para determinar el factor de actualización, las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación dichos factores, para determinar la parte actualizada de las multas impuestas, señalando incluso, los Anexos 5, Rubro A, apartado I de las Resolución Misceláneas Fiscales correspondientes, en que fueron publicadas dichas multas actualizadas.

De ahí que tampoco le asista la razón a la actora, al pretender la ilegalidad de la resolución liquidatoria porque no se hizo el señalamiento de que corresponde al Servicio de Administración Tributaria hacer las operaciones aritméticas y ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ni se señaló que las cantidades resultantes correspondían a las publicadas por la

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

111

Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal aplicable.

Así se estima, pues con la cita del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, se le hizo saber que el Servicio de Administración Tributaria es el que realiza las operaciones aritméticas previstas en dicho numeral debiendo publicar el factor de actualización, así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación, elementos que se señalaron en la resolución recurrida.

Una vez agotado el estudio de los agravios propuesto por la parte actora, en el escrito inicial de la demanda, esta Juzgadora determina que no se logra desvirtuar la legalidad que goza la resolución impugnada, conforme lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación.

Así, goza de la presunción de legalidad la resolución impugnada, al no haberse logrado desvirtuar su legalidad por parte de la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Abril de 1993, página 309, que a la letra dice:

RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.

Asimismo, apoya lo resuelto por esta Sala Superior en el precedente **VIII-P-SS-422** cuyo rubro y contenido señalan:

PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 116

Al no existir más conceptos de impugnación pendientes de estudiar, es procedente que esta Juzgadora reconozca la validez de la resolución impugnada, acorde con lo dispuesto en el numeral 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I. La parte **actora no probó su acción**, por lo que, en consecuencia;

EXPEDIENTE: 15949/21-17-11-1

113

II. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada, misma que han quedado precisada en el Resultando Primero del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron y firman la **LICENCIADA ADRIANA RODRÍGUEZ CABALLERO**, Magistrada por Ministerio de Ley y las Magistradas de la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MARICELA LECUONA GONZÁLEZ** y **MÓNICA KARIME BUJAI DAR PAREDES**; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **INDIRA KARELI MEJÍA GARCÍA**, que actúa y da fe.

TITULAR DE LA PRIMERA
PONENCIA

LICENCIADA ADRIANA RODRÍGUEZ
CABALLERO

TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA

MAGISTRADA MARICELA
LECUONA GONZÁLEZ

TITULAR DE LA TERCERA
PONENCIA

MAGISTRADA MÓNICA KARIME
BUJAI DAR PAREDES

SECRETARIA DE ACUERDOS

LICENCIADA INDIRA KARELI MEJÍA
GARCÍA

"El 17 de febrero de 2026, la Licenciada Adriana Rodriguez Caballero, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115,

*párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de **el nombre y datos de identificación del actor, así como del representante legal, y los datos de identificación de la resolución impugnada.** Conste.”*